

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS PROCESO: RUPTA CÓDIGO: RU-FO-10 NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB EN UN TRÁMITE DEL RUPTA VERSIÓN: 1

Clasificación de la Información: Publica ⊠ Reservada □ Clasificada □

Fecha de aprobación: 13/04/2021



San José de Cúcuta, 17 de mayo de 2024

NN 00327

NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN NO. RN 00275 DE 9 DE ABRIL2024

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), es la entidad encargada de administrar el Rupta, y de adelantar todas las actuaciones administrativas necesarias para la definición de las situaciones relacionadas con el referido registro, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, y en concordancia con lo descrito en los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, reglamentados por el Decreto 640 de 2020.

En ese sentido, la Dirección Territorial Norte de Santander- Arauca, de la UAEGRTD adelantó el procedimiento administrativo para resolver su solicitud de inscripción de una medida de protección en el Rupta, relacionada bajo el número interno de identificación (ID) **1095762**, respecto del predio denominado "FI LAS REINAS" ubicado en el departamento de Arauca, municipio Tame, vereda La Esperanza.

Producto de la actuación administrativa, se profirió la Resolución No. RN 00275 DE 9 DE ABRIL2024, "Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta" por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, y los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, mediante oficio con radicado de salida número 202420600325031 del 29 DE ABRIL DE 2024, enviada al domicilio informado por el titular de la solicitud por medio de citación para notificación CN00152 de fecha 25 de ABRIL de 2024, se le citó a comparecer a las instalaciones de la Dirección Territorial Norte de Santander- Arauca para adelantar la diligencia de notificación personal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de esa comunicación.

Sin embargo, debido a que no acudió en el plazo descrito y frente al desconocimiento de una dirección o correo electrónico que permitan el envío y recepción efectiva del aviso en físico, la Dirección Territorial Norte de Santander- Arauca, por medio del presente procede a realizar la notificación por aviso en página web de la decisión adoptada mediante la Resolución No. RN 00275 DE 9 DE ABRIL2024, "Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta" por en los términos descritos en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la normativa descrita previamente, se suministra como adjunto copia digital del referido acto administrativo, en nueve (09) folios. Se realiza la salvedad de que los datos personales del solicitante, su núcleo familiar y testigos declarantes en el procedimiento administrativo han sido protegidos, con base en lo dispuesto en los artículos 29 de la Ley 1448 de 2011, 18 de la Ley 1712 de 2614 y demás normas concordantes.

Así mismo, se informa a la persona notificada que de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el aviso permanecerá fijado en la página web de la entidad y en un lugar público de la Dirección Territorial Norte de Santander- Arauca, por un término de cinco (5) días. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la decisión adoptada podrá interponer el recurso de reposición ante el Director Territorial de Norte de Santander-Arauca, dentro de los diez (10) días hábiles

RU-FO-10 V1





UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 2 DE 2
PROCESO: RUPTA	CÓDIGO: RU-FO-10
NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB EN UN TRÁMITE DEL RUPTA	VERSIÓN: 1

Clasificación de la Información: Publica ⊠ Reservada □ Clasificada □

Fecha de aprobación: 13/04/2021

siguientes, contados a partir del día en que se consideró surtida la notificación, de acuerdo con lo descrito previamente.

De igual manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 numeral tercero de la Ley 1437 de 2011, se informa que de encontrarse de acuerdo con el contenido de la decisión y desear que el acto administrativo quede en firme, puede manifestar la renuncia a términos de ejecutoria frente a la Resolución notificada; en caso contrario y de no presentar recurso de reposición, esta cobrará firmeza hasta el día siguiente al del vencimiento del término para la interposición de este.

FECHA DE FIJACIÓN Siendo las (hora) del 8:00 a.m. de 17 de mayo 2024, se fija el presente <u>aviso</u> por el término legal de cinco (5) días 20, 21, 22 y 23 de mayo de 2024, hasta las **5:00 p.m.** del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ANDRES ÁLFÓNSO ORTEGA BAYONA LIDER EQUIPO RUPTA

DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER ARAUCA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. Siendo las 5:00 p.m. del 23 de mayo de 2024, se desfija el presente aviso.

ANDRES ALFONSO ORTEGA BAYONA LIDER EQUIPO RUPTA

DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER ARAUCA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Kelly Juranny Camargo Martínez- Abogada Rupta- Dirección Territorial Norte de Santander - Arauca (Revisó: Andrés Alfonso Ortega Bayona- Lidér euipo Rupta- Dirección Territorial Norte de Santander - Arauca

RU-FO-10







UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RN 00275 DE 9 DE ABRIL DE 2024

ID 1095762

"Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el RUPTA"

LA DIRECTORA TERRITORIAL (E) DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA

En ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, el parágrafo 1º del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, el Decreto 640 de 2020, la Resolución 722 de 2016, la Resolución 00256 de 2024 y,

CONSIDERANDO:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE PREDIOS Y TERRITORIOS ABANDONADOS -RUPTA-.

Que el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, estableció que el Incora debía llevar el registro de los predios furales abandonados por los desplazados por la violencia, informando a las autoridades competentes para que impidan cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelante en contra de la voluntad de los titulares de los derechos respectivos.

Que el artículo 1 del Decreto 2007 de 2001, posteriormente compilado en el Decreto 1071 de 2015, le otorgó la facultad a los Comités Municipales, Distritales o Departamentales de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, de realizar declaratorias frente a la inminencia de riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado en zonas determinadas del territorio de su competencia, produciendo a su turno limitaciones a la enajenación o transferencia a cualquier título de los predios vinculados a la declaratoria, frente a personas propietarias o poseedoras, y frente a ocupantes, la abstención de adjudicación a personas diferentes a las vinculadas a la medida.

Que el Decreto 1292 de 2003, suprimió el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – Incora y mediante el Decreto 1300 de 2003 se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder, y a su vez el numeral 20 del artículo 4° del Decreto 3759 de 2009, determinó que el Incoder, asumiría entre otras funciones la de administrar el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA).

Que el parágrafo primero del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, ordenó la transferencia del sistema del RUPTA por parte del Incoder en liquidación, a la Unidad de Restitución de Tierras para su administración.

Que mediante la Resolución 722 de 2016, el Director General de la Unidad de Restitución de Tierras delegó en los directores territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones relacionadas con la administración del RUPTA.

Que mediante el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, se adicionó el artículo 33 A de la Ley 387 de 1997 estableciendo el procedimiento administrativo especial para la inscripción y cancelación de medidas de protección en el RUPTA, indicando que el Gobierno

RU-MO-17

V3

Clasificación de la Información: Publica⊠ Reservada□ Clasificada□ Fecha de aprobación: 26/07/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Norte de Santander

Calle 11 No 0-66/77/72 Barrio la Playa- Teléfonos (571) 3770300 - (577) 5729789 - 3115614808 / 3144389814 - Cúcuta - Norte de Santander - Colombia www.restituciondetierras.gov.co Síganos en: @URestitucion



Nacional reglamentaría este asunto en armonía con la Ley 1448 de 2011, como en efecto se realizó por medio del Decreto 640 del 11 de mayo de 2020, "Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados –RUPTA.

Que con base en lo establecido en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 2.15.6.2.4 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, señaló que la entidad administradora del RUPTA tendrá un término de sesenta (60) días contados desde que se somete a estudio el caso, para decidir sobre la inscripción o cancelación en el RUPTA y que dicho término podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen.

Que el precitado artículo 84 de la Ley 1955, también estableció en su inciso segundo que la cancelación en el RUPTA procede en cualquier tiempo, respecto de medidas de protección individuales y colectivas, de oficio o a solicitud de parte, de la persona beneficiaria de la medida o por quien sea propietaria del predio.

Que el artículo 2.15.6.1.1 del Decreto 1071 de 2015 establece que el RUPTA es un instrumento que les permite a las personas víctimas de desplazamiento forzado a causa de la violencia obtener, a través de una medida administrativa, la protección de las relaciones de propiedad, posesión u ocupación sobre inmuebles, que hayan dejado abandonados; para lo cual en este registro se inscribe al solicitante y su relación jurídica con el predio objeto de la medida.

Que el artículo 2.15.6.1.3 del Decreto 1071 de 2015 señaló que la entidad administradora del RUPTA, esto es, la Unidad de Restitución de Tierras, es la competente para decidir sobre la cancelación de medidas de protección colectivas, decretadas por los Comités Municipales, Distritales o Departamentales de Atención Integral para la Población Desplazada por la Violencia, o Territoriales de Justicia Transicional, frente a declaratorias de desplazamiento o de inminente riesgo de desplazamiento.

Que respecto de los titulares para solicitar la cancelación de medidas de protección del RUPTA, el artículo 2.15.6.1.5 desarrolló el artículo 33 A de la Ley 387 de 1997, indicando que puede ser requerida por las personas beneficiarias de las medidas de protección o por quienes sean propietarias actuales del predio. Así mismo, indicó que es posible iniciar el trámite de manera oficiosa, como se desarrolló en el numeral 2 del artículo 2.15.6.1.6 ibidem, donde se indica que dicha actuación procede cuando se acredite, a través de fuentes oficiales, la cesación de las circunstancias fácticas que motivaron la inscripción en el RUPTA por vía individual o colectiva, o cuando se acredite que la persona beneficiaria de la protección individual no cumplía con los requisitos para su inscripción en ese registro.

Que, a su turno, el artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015 indica los requisitos para que sea procedente la cancelación de medidas de protección del RUPTA.

Que mediante Resolución No. 00256 del 01 de abril de 2024, El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, encargó de las funciones del cargo de Director Territorial, Código 0042, Grado 19, de la Dirección Territorial Norte de Santander, a partir del 01 de abril de 2024 y hasta que el empleo sea provisto de manera definitiva, a la funcionaria JAQUELINE CAMPOS RINCON, sin separase de las funciones propias de su cargo, quien actualmente se desempeña en el empleo denominado Secretario General, Código 0037, Grado 24, de la planta de personal de la UAEGRTD.

Que, de acuerdo con el marco normativo descrito, la Dirección Territorial Norte de Santander y Arauca decidirá sobre la procedencia de la cancelación de una medida de protección del RUPTA frente al caso sub examine.

2. ANTECEDENTES

RU-MO-17

V3

Clasificación de la Información: Publica⊠ Reservada⊡ Clasificada⊡ Fecha de aprobación: 26/07/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander

Calle 11 No 0-66/77/72 Barrio la Playa- Teléfonos (571) 3770300 – (577) 5729789 – 3115614808 / 3144389814 - Cúcuta – Norte de Santander – Colombia www.restituciondetierras.gov.co Síganos en: @URestitucion



DE LA SOLICITUD CANCELACIÓN DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN RUPTA

Que, el día 29 de noviembre de 2022, presenta solicitud de cancelación de medida de protección colectiva, ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente -Dirección Territorial Norte de Santander, el señor A identificado con cedula de ciudadanía No.; respecto del predio denominado "FI LAS REINAS" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.410-12808, ubicado en la Vereda La Esperanza, del Municipio de Tame, del Departamento de Arauca, solicitud a la cual se le asignó el ID 1095762.1

Que con la solicitud se aportaron los siguientes documentos:

- **2.1** Copia del documento de identidad No. 17.549.246 perteneciente al señor ABEL HERRERA OSCATICA.²
- 2.2 Copia de solicitud dirigido a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente Dirección Territorial Norte de Santander, de 29 de noviembre de 2022. donde solicita la cancelación de la medida de protección del predio denominado "FINCA LAS REINAS" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.410-12808, ubicado en la Vereda la Esperanza, municipio de Tame del Departamento de Arauca.3
- **2.3** Copia de folio de matrícula inmobiliaria No. 410-12808 de fecha 15 de noviembre de 2022, expedido por la oficina de instrumentos públicos de Arauca.⁴
- **2.4** Copia de la escritura pública No.216 de 26 de febrero de 2015 protocolizada ante la Notaria del circulo de Tame entre E a favor de CA.5
- 2.5 Copia del certificado de paz y salvo No. 021180 del impuesto predial de 26 de enero de 2015.6
- 2.6 Certificado catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi de 20 de enero de 2015.7
- 2.7 Copia de la resolución 128 de 11 de febrero de 2015 por la cual se autoriza la enajenación de un predio rural al señor EL

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y CONSULTAS REALIZADAS POR LA UNIDAD

Con el propósito de acreditar los requisitos del artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Unidad adelantó las actuaciones que se describen a continuación y recaudó la siguiente información:

CONSULTAS REALIZADAS.

¹ ID DE DOCUMENTO 5141452 CARGADO EN EL SRTDAF

Clasificación de la Información: Publica⊠ Reservada□ Clasificada□

RU-MO-17

V;

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander

Calle 11 No 0-66/77/72 Barrio la Playa- Teléfonos (571) 3770300 – (577) 5729789 – 3115614808 / 3144389814 - Cúcuta – Norte de Santander – Colombia www.restituciondetierras.gov.co Síganos en: @URestitucion

Fecha de aprobación: 26/07/2022



² ID DE DOCUMENTO 5256317 CARGADO EN EL SRTDAF

³ ID DE DOCUMENTO 5256318 CARGADO EN EL SRTDAF

⁴ ID DE DOCUMENTO 5256320 CARGADO EN EL SRTDAF

⁵ ID DE DOCUMENTO 5256320 CARGADO EN EL SRTDAF

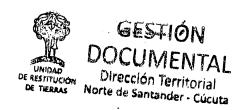
⁶ ID DE DOCUMENTO 5256320 CARGADO EN EL SRTDAF ⁷ ID DE DOCUMENTO 5256320 CARGADO EN EL SRTDAF

⁸ ID DE DOCUMENTO 5256320 CARGADO EN EL SRTDAF

- 3.1 En aras de verificar si respecto del predio objeto de esta solicitud, o de una porción de terreno del mismo, recae alguna de inscripción en el RTDAF, demandas judiciales de restitución y/o sentencias de restitución, el área catastral de la Dirección Territorial el día 29 de noviembre de 20229, información actualizada EN SRTDAF el día 06 de marzo de 2024¹º, emitió acta de localización predial sobre el predio denominado "FI LAS REINAS" ubicado en la Vereda La Esperanza, del Municipio de Tame, del Departamento de Arauca, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 410-12808 cedula predial No.81794000000000000478400000000000; área 32.1HA, PREDIO URBANO EN ZONA NO MICROFOCALIZADA el cual NO se encuentra solicitado en restitución.
- **3.2** Consulta en línea IGAC- INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI, consulta por cedula de ciudanía No. 17.549.246, predio con FMI 410-12808, AREA 32 Ha 1000.0m2. avaluó \$ 1.021.000.11
- 3.3 Consulta el Sistema de Información Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro el día 05 de diciembre de 2023¹², y actualizada el día 06 de marzo de 2024¹³, sobre el **FMI No. 410-12808**. Folio que cuenta con 08 anotaciones, la medida de protección se encuentra inscrita, en la anotación **No. 006**, estado activo.
- 3.4 Consulta en la plataforma VIVANTO el día 05 de diciembre de 2023¹⁴, y actualizada el día 04 de marzo de 2024¹⁵, con el fín de conocer el estado del solicitante del señor i A 1, identificado con cedula de ciudanía No. 16, en el Registro Único de Víctimas. SI se encuentra incluido.
 - Desplazamiento forzado, que padeció el día 10 de enero de 2007, en el municipio de Tame, Arauca, estado Incluido.
 - Masivo (confinamiento) que padeció el día 09 de julio de 2022, en el municipio de Tame,
 Arauca, estado Incluido.
- 3.5 Ampliación de declaración rendida hecha por el señor / CA, identificado con cedula de ciudanía No. , mediante declaracion juramentada rendida con fecha 29 de noviembre de 2022, ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente -Dirección Territorial Norte de Santander, en la cual manifestó que realiza la presente solicitud de manera libre y voluntaria. 16

La Unidad de Restitución de Tierras Territorial Norte de Santander frente a la solicitud con **ID 1095762** emitión resolución **RN 01503 del 10 de agosto de 2023**:17 "Por la cual se inicia el estudio formal de un requerimiento de cancelación en el RUPTA". A través del cual se avocó conocimiento del requerimiento de cancelación solicitado por el señor Al A, identificado con cedula de ciudanía **No.**

¹⁷ ID DE DOCUMENTO 5500474 CARGADO EN EL SRTDAF



RU-MO-17

⁹ ID DE DOCUMENTO 5256325 CARGADO EN EL SRTDAF

¹⁰ ID DE DOCUMENTO 5732944 CARGADO EN EL SRTDAF

¹¹ ID DE DOCUMENTO 5256327 CARGADO EN EL SRTDAF

¹² ID DE DOCUMENTO 5611040 CARGADO EN EL SRTDAF

¹³ ID DE DOCUMENTO 5732944 CARGADO EN EL SRTDAF 14 ID DE DOCUMENTO 5664361 CARGADO EN EL SRTDAF

¹⁵ ID DE DOCUMENTO 5732947 CARGADO EN EL SRTDAF

¹⁶ ID DE DOCUMENTO 5256321 CARGADO EN EL SRTDAF

El día 01 de septiembre de 2023, ¹⁸ la Dirección Territorial Norte de Santander a través de la Oficina Asesora de Comunicaciones de la Unidad de Restitución de Tierras, publicó en la página web: www.urt.gov.co, comunicación de **RN 01503 del 10 de agosto de 2023**, "Por la cual se inicia el estudio formal de un procedimiento de cancelación en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados- RUPTA por solicitud de parte", para que todas las personas que puedan verse afectadas directamente por la decisión, comparezcan al trámite y aporten las pruebas que pretendan hacer valer en cualquier momento de la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera decisión de fondo.

4. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.15.6.2.6 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Dirección Territorial el día 13 de septiembre de 2023¹⁹ se comunicó mediante publicación en la página web de la entidad www.urt.gov.co, al señor L. , identificado con cedula de ciudanía No. 3, el traslado de las pruebas recaudadas en el curso del procedimiento administrativo, de modo que pudiese controvertirlas, en caso de considerarlo necesario.

Así mismo, el 05 de marzo de 2024²⁰ se fijó aviso en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de Santander informando el referido traslado probatorio, siendo desfijado el 05 de marzo de 2024 como obra en el expediente de la actuación.

Pese a lo anterior y vencido el término del traslado de pruebas, el señor / A, identificado con cedula de ciudanía No. 1 16, no presentó intervención alguna, por lo que se procederá con la adopción de la decisión de fondo correspondiente.

5. ANÁLISIS DEL CASO.

El artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, estableció los requisitos de procedencia de las cancelaciones de las medidas de protección en el RUPTA, los cuales se detallan a continuación:

- 1. Que se identifique el folio de matrícula inmobiliaria, si a ello hay lugar, y la anotación en la cual se encuentra inscrita la medida de protección del RUPTA, cuya cancelación se pretende.
- 2. Que se acredite la titularidad para solicitar la cancelación, cuando sea solicitud de parte.
- 3. Que se verifique que el consentimiento para la solicitud de cancelación se encuentra libre de vicios, cuando sea por solicitud de parte.

De igual forma el artículo 2.15.6.2.2 del Decreto 1071 de 2015 consagró los requisitos que deben reunir las solicitudes de cancelación de las medidas de protección y que a continuación se relacionan:

- 1. La identificación de la persona que solicita la cancelación de la medida.
- 2. La acreditación sumaria de su relación jurídica con el predio, esto es, de la calidad de propietario o de beneficiario de la medida que se pretende cancelar, siempre que no sea posible identificarlo en el folio de matrícula inmobiliaria.

RU-MO-17

V3

Clasificación de la Información: Publica⊠ Reservada⊡ Clasificada⊡ Fecha de aprobación: 26/07/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander

Calle 11 No 0-66/77/72 Barrio la Playa- Teléfonos (571) 3770300 – (577) 5729789 – 3115614808 / 3144389814 - Cúcuta – Norte de Santander – Colombia www.restituciondetierras.gov.co Síganos en: @URestitucion

¹⁸ ID DE DOCUMENTO 5530091 CARGADO EN EL SRTDAF

¹⁹ ID DE DOCUMENTO 5566777 CARGADO EN EL SRTDAF

²⁰ ID DE DOCUMENTO 5736542 CARGADO EN EL SETDAF

- 3. Narración de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que motivan la solicitud de cancelación de la medida de protección.
- 4. La identificación y localización espacial del predio, con indicación de la ubicación, Departamento de, Municipio de de, corregimiento, vereda y dirección o nombre del predio y del número de folio de matrícula.

Asimismo, el artículo 2.15.6.1.5. Del Decreto 1071 de 2015 estipuló que para solicitar la cancelación. de las medidas de protección RUPTA se deberán acreditar una de las siguientes calidades:

- *"1. <mark>Ser beneficiario de la medida de protección</mark>, es decir, aparecer inscrito como tal en la* correspondiente anotación del folio de matrícula inmobiliaria del predio, o en el RUPTA, según sea el caso.
- 2. Ser propietario actual del predio, aunque no sea beneficiario de la medida de protección." (Resaltado fuera del texto).

Que en concordancia con el Principio de colaboración armónica, cuyo texto indica que "las entidades del Estado deberán trabajar de manera armónica y articulada para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley, sin perjuicio de su autonomía" se advierte la obligación legal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de salvaguardar la seguridad de los datos de los reclamantes de restitución de tierras expuestos en los Actos Administrativos expedidos por esta Unidad, de conformidad con las normas existentes, a saber:

- "(i) Artículo 29 inciso 2 Ley 1448 de 2011 el cual refiere: "Las autoridades garantizarán la confidencialidad de la información suministrada por las víctimas y de manera excepcional podrá ser conocida por las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación de las Víctimas para lo cual suscribirán un acuerdo de confidencialidad respecto del uso y manejo de la información";
- (ii) Decreto 1071 de 2015. Artículo 2.15.1.7.1. "Custodia y seguridad de la información. La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dispondrá los mecanismos necesarios para que tanto física como tecnológicamente se preserve de manera íntegra y segura la información contenida en los expedientes relacionados con el trámite de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de acuerdo con las normas existentes para el efecto"

Que, de conformidad a lo anterior, se procede a estudiar la solicitud de cancelación de la medida de protección inscrita sobre el predio denominado "FI LAS REINAS" ubicado en la Vereda La Esperanza, del Municipio de Tame, del Departamento de Arauca, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No. 410-**12808**, radicado bajo el **ID 1095762**.

1) Identificación de la anotación de la medida de protección.

De acuerdo con la información presentada en la solicitud, el señor A **A**, identificado 16, pretende la cancelación de una medida de protección del RUPTA, con cedula de ciudanía No. 1 obrante en la anotación No. 006 del folio de matrícula inmobiliaria No. 410-12808.

En ese sentido, en la Resolución RN 01503 del 10 de agosto de 2023, "Por la cual se inicia el estudio formal gen un procedimiento de cancelación en el RUPTA por solicitud de parte", al analizar los requisitos de Eprocedencia de las solicitudes de cancelación de medidas de protección, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.6.2.2 y 2.15.6.2.3 del Decreto 1071 de 2015, esta Dirección Territorial corroboró la existencia y cartículo 2.15.6.2.2 y 2.15.6.2.3 del Decreto 10/1 de 2015, esta Dirección Territorial de vigencia de las mencionadas anotaciones, las cuales se transcriben a continuación.

Clasificación de la Información: Publica⊠ Reservada□ Clasificada□

Fecha de apro

RU-MO-17

Clasificación de la Información: Publica⊠ Reservada□ Clasificada□ Fecha de aprobación: 26/07/2022 Unidad Admínistrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Norte de Santander Calle 11 No 0-66/77/72 Barrio la Playa- Teléfonos (571) 3770300 – (577) 5729789 – 3115614808 / 3144389814 - Cúcuta – Norte de Santander – Colombia www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion



 Anotación No. 006: Mediante decreto No. 30 del 23 de mayo de 2007, de la alcaldía municipal de Tame, DECLARATORIA DE ZONAS DE INMINENCIA DE RIESGO DE DESPLAZAMIENTO Y DE DESPLAZAMIENTO FORZADO, dada por COMITE DE ATENION INTEGRAL A LA POBLACION DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA DEL MUNICIPIO DE TAME.

Para validar la información referida previamente, esta Dirección Territorial realizó las siguientes actuaciones administrativas:

- a) Realizó consulta respecto del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 410-12808(predio objeto de estudio) en el Sistema de *Información Registral (SIR)/ en la Ventanilla Única de Registro (VUR)*, que es una de las plataformas tecnológicas dispuestas por la Superintendencia de Notariado y Registro para acceder a la información registral de los folios de matrícula inmobiliaria, encontrando que la anotación cuya cancelación se pretende en esta actuación se encuentra vigente. De fecha 05 de diciembre de 2023²¹, y actualizada el día 06 de marzo de 2024²².
- **b)** Consulta en línea IGAC- INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI, consulta por cedula de ciudanía No. 17.549.246, predio con FMI 410-12808, AREA 32 Ha 1000.0m2. avaluó \$ 1.021.000.²³
- c) Ubicación preliminar del predio por parte del área catastral de la Territorial, 29 de noviembre de 2022²⁴, actualizado en el día 06 de marzo de 2024.²⁵
- **d)** Consulta en la herramienta VIVANTO; sistema de información web y en línea, 05 de diciembre de 2023²⁶ y actualizado el día 04 de marzo de 2024²⁷.
- e) Ampliación de declaración realizada por el señor cedula de ciudanía No. 6, mediante declaración juramentada rendida con fecha 29 de noviembre de 2022,28 ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente -Dirección Territorial Norte de Santander, en la cual manifestó que realiza la presente solicitud de manera libre y voluntaria
- f) Se incorporaron en el expediente los soportes documentales aportados por la persona solicitante, tal como se describe a continuación:
 - Copia del documento de identidad No. 17.549.246 perteneciente al señor ABEL HERRERA OSCATICA.²⁹
 - Copia de solicitud dirigido a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente Dirección Territorial Norte de Santander, de 29 de noviembre de 2022. donde solicita la cancelación de la medida de protección del predio denominado "FINCA LAS REINAS" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria

RU-MO-17

V3



²¹ ID DE DOCUMENTO 5661040 CARGADO EN EL SRTDAF

²² ID DE DOCUMENTO 5732944 CARGADO EN EL SRTDAF

²³ ID DE DOCUMENTO 5256327 CARGADO EN EL SRTDAF

²⁴ ID DE DOCUMENTO 5256325 CARGADO EN EL SRTDAF

²⁵ ID DE DOCUMENTO 5732952 CARGADO EN EL SRTDAF

²⁶ ID DE DOCUMENTO 5664361 CARGADO EN EL SRTDAF

 ²⁷ ID DE DOCUMENTO 5732947 CARGADO EN EL SRTDAF
 ²⁸ ID DE DOCUMENTO 5256321 CARGADO EN EL SRTDAF

²⁹ ID DE DOCUMENTO 5256317 CARGADO EN EL SRTDAF

No.410-12808, ubicado en la Vereda la Esperanza, municipio de Tame del Departamento de Arauca.³⁰

- Copia de folio de matrícula inmobiliaria No. 410-12808 de fecha 15 de noviembre de 2022;
 expedido por la oficina de instrumentos públicos de:Arauca.³¹
- Copia de la escritura pública No.216 de 26 de febrero de 2015 protocolizada ante la Notaria del circulo de Tame entre ELIAS CAMARGO URIBE a favor de ABEL HERRERA OSCATICA.³²
- Copia del certificado de paz y salvo No. 021180 del impuesto predial de 26 de enero de 2015.³³
- Certificado catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi de 20 de enero de 2015.34
- Copia de la resolución 128 de 11 de febrero de 2015 por la cual se autoriza la enajenación de un predio rural al señor ELIAS CAMARGO URIBE.³⁵

Conforme con el material probatorio, y la validación de la existencia y vigencia de la anotación registral cuya cancelación se pretende en el presente acto administrativo y se refirió en el inciso primero de este capítulo, se encuentra acreditado el cumplimiento del primer requisito dispuesto en el precitado artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015.

2) Acreditación de la titularidad para la cancelación de la medida de protección

El artículo 33 A de la Ley 387 de 1997, adicionado por el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, previó en su inciso segundo, que la cancelación de medidas de protección por solicitud de parte podría ser presentada por el beneficiario de la medida o por el propietario del predio; situación igualmente desarrollada en el artículo 2.15.6.1.5 del Decreto 1071 de 2015:

"ARTÍCULO 2.15.6.1.5. Titulares para la cancelación. La cancelación de las medidas de protección RUPTA procederá de oficio o a solicitud del interesado. En este último caso los solicitantes deberán acreditar una de las siguientes calidades:

- 1. Ser beneficiario de la medida de protección, es decir, aparecer inscrito como tal en la correspondiente anotación del folio de matrícula inmobiliaria del predio, o en el RUPTA, según sea el caso.
- 2. Ser propietario actual del predio, aunque no sea beneficiario de la medida de protección."

De acuerdo con lo anterior, se realizó el análisis de la cadena traslaticia de dominio identificada en los antecedentes registrales obrantes en las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria No. 410-12808. con el objetivo de observar el grado de vinculación publicitada respecto del señor A

³⁵ ID DE DOCUMENTO 5256320 CARGADO EN EL SRTDAF



RU-MO-17

³⁰ ID DE DOCUMENTO 5256318 CARGADO EN EL SRTDAF

³¹ ID DE DOCUMENTO 5256320 CARGADO EN EL SRTDAF

³² ID DE DOCUMENTO 5256320 CARGADO EN EL SRTDAF

³³ ID DE DOCUMENTO 5256320 CARGADO EN EL SRTDAF

³⁴ ID DE DOCUMENTO 5256320 CARGADO EN EL SRTDAF

El folio **FMI No. 410-12808**, se evidencia que el folio cuenta con 08 anotaciones, la medida de protección se encuentra inscrita, en la anotación **No. 006**. Estado del folio: <u>Activo</u>

Por lo cual se desarrollará la historial predial de forma cronológica así:

- **1. Anotación No. 001:** Mediante la resolución 00030 de 09 de abril de 1987 el INCORA emite la adjudicación de baldíos a favor de H.
- 2. Anotación No.002: mediante escritura 573 de 12 de junio de 1997 se protocoliza ante la Notaria Única de Tame, adjudicación en sucesión, entre H
- 3. Anotación No. 003: mediante escritura 1097 de 28 de octubre de 1997 se protocoliza ante Notaria Única de Tame, compraventa entre TA a favor de JC
- **4. Anotación No. 004:** Mediante escritura 1216 de 14 de noviembre de 2000 se protocoliza ante la Notaria Única de Tame, compraventa entre J RIA a favor de I
- **5.Anotación No. 006:** Mediante decreto No. 30 del 23 de mayo de 2007, de la alcaldía municipal de Tame, DECLARATORIA DE ZONAS DE INMINENCIA DE RIESGO DE DESPLAZAMIENTO Y DE DESPLAZAMIENTO FORZADO, dada por COMITE DE ATENION INTEGRAL A LA POBLACION DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA DEL MUNICIPIO DE TAME.
- **6. Anotación No. 008:** mediante escritura 216 del 26 de febrero de 2015 se protocoliza ante la Notaria Única de Tame, compraventa entre E E a favor de A

Ahora bien, conforme a lo descrito en el acápite de hechos, así como, del anterior análisis de la cadena traslaticia de dominio del predio identificado con el FMI 410-12808, es posible evidenciar, primero, que la medida de protección es de carácter colectiva, y segundo, que posterior a su emisión se produjeron actos jurídicos de transferencia del derecho de dominio.

Al respecto, se destaca que la normativa sobre la ruta de protección colectiva fue derogada por el Decreto 2051 de 2016, sin embargo, mientras estuvieron vigentes las disposiciones del Decreto 2007 de 2001, compilado en el Decreto 1071 de 2015, se preveía en su artículo 2.14.14.4. la figura de las autorizaciones de enajenación de la siguiente forma:

"Artículo 2.14.14.4. Requisitos especiales para la enajenación de bienes rurales. Los propietarios de los inmuebles ubicados dentro de las zonas rurales declaradas como de riesgo inminente de desplazamiento o de desplazamiento forzado por la violencia, que deseen transferir el derecho de dominio sobre los mismos, antes de que cesen los efectos de esta medida, deberán obtener del Comité Municipal, Distrital o Departamental de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, autorización para enajenar el inmueble; o podrán transferirlo al Incoder, en aplicación de lo señalado en el inciso cuarto del numeral 1 del artículo 19 de la Ley 387 de 1997, evento en el cual, no se requiere de la autorización del Comité.

El Registrador de Instrumentos Públicos solo podrá inscribir el acto de enajenación o transferencia, cuando se le presente la autorización del Comité, la cual deberá incorporarse al contrato o acto de RU-MO-17

V3

Clasificación de la Información: Publica⊠ Reservada□ Clasificada□ Fecha de aprobación: 26/07/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Norte de Santander

Calle 11 No 0-66/77/72 Barrio la Playa- Teléfonos (571) 3770300 - (577) 5729789 - 3115614808 / 3144389814 - Cúcuta - Norte de Santander - Colombia www.restituciondetierras.gov.co Síganos en: @URestitucion



transferencia del derecho sobre el predio, o cuando la transferencia se haga a favor del Incoder." (Negrilla fuera de texto).

Entonces, para inscribir un acto jurídico de transferencia del dominio posterior a la medida de protección colectiva, y mientras esta siguiera vigente, por regla general, era necesario contar con la autorización del Comité que la declaró.

Por esa razón, dado que en el caso *sub examine* se identificaron actos jurídicos de transferencia del derecho de dominio posteriores a la adopción de la medida de protección colectiva, y dado que esta continua vigente, es necesario verificar que dichos hechos publicitados en el folio de matrícula inmobiliaria cumpliesen con el requisito que la norma exigía, especialmente teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 2.15.6.1.3. del Decreto 1071 de 2015, que indica:

"ARTÍCULO 2.15.6.1.3. Cancelación de medidas de protección decretadas por Comités. Cuando los Comités Municipales, Distritales o Departamentales de Atención Integral para la Población Desplazada por la Violencia, o Territoriales de Justicia Transicional hayan solicitado a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos abstenerse de inscribir actos de enajenación o transferencia a cualquier título de los bienes relacionados con declaratorias de desplazamiento o de inminente riesgo de desplazamiento y se solicite su cancelación, la entidad administradora del Rupta será competente para decidir al respecto.

Cuando se solicite la cancelación de una medida de protección declarada por los Comités enunciados en el inciso anterior y, sobre el predio se hayan producido enajenaciones con posterioridad a la adopción de la declaratoria, se considerará como beneficiario de la medida al nuevo propietario inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria, siempre y cuando se constate la existencia de autorización de enajenación concedida por el Comité correspondiente, en el periodo que contaba con dicha competencia.

PARAGRAFO. Cuando no se constante la existencia de la autorización de enajenación concedida por el Comité de acuerdo con lo descrito en el inciso segundo del presente artículo, no procederá la cancelación de la medida y se deberá informar a la Superintendencia de Notariado y Registro para que adelante las acciones correctivas a que haya lugar." (Negrilla fuera de texto).

Al respecto, se pudo observar que en la anotación **No. 008** transcritas en precedencia y que contienen los negocios jurídicos de transferencia, no tienen publicitada en la inscripción, la referencia a la autorización de enajenación del Comité, pero esta información reposa dentro de los elementos materiales probatorios allegados por el solicitante:

- Copia de folio de matrícula inmobiliaria No. 410-12808 de fecha 15 de noviembre de 2022, expedido por la oficina de instrumentos públicos de Arauca.³⁶
- Copia de la resolución 128 de 11 de febrero de 2015 por la cual se autoriza la enajenación de un predio rural al señor ELIAS CAMARGO URIBE.³⁷

Donde se evidencia la autorización de enajenación del Comité Territorial de Justicia Transicional del municipio de Tame, Arauca, mediante Resolución No. 128 del 11 de febrero de 2015.

GESTIÓN

DOCUMENTAL

Dirección Territorial

STITUCIÓN
Norte de Santander - Cúcuta

RU-MO-17

V3

³⁶ ID DE DOCUMENTO 5256320 CARGADO EN EL SRTDAF

³⁷ ID DE DOCUMENTO 5256320 CARGADO EN EL SRTDAF

Con base en lo anterior, se tendrá por acreditado el cumplimiento del criterio de la autorización de enajenación que en su momento establecía la norma citada en líneas precedentes.

De ese modo, conforme a la previsión del inciso segundo del artículo 2.15.6.1.3. del Decreto 1071 de 2015, y lo publicitado en la anotación número **008** del FMI **410-12808**, es posible concluir que el señor . **1.** identificado con cedula de ciudanía **No. 1**1. del Decreto 1071 de 2015, y lo publicitado en la anotación número **008** del FMI **410-12808**, es posible concluir que el señor .

1. del Decreto 1071 de 2015, y lo publicitado en la anotación número **008** del FMI **410-12808**, es posible concluir que el señor .

1. del Decreto 1071 de 2015, y lo publicitado en la anotación número **008** del FMI **410-12808**, es posible concluir que el señor .

1. del Decreto 1071 de 2015, y lo publicitado en la anotación número **008** del FMI **410-12808**, es posible concluir que el señor .

y beneficiario de la medida de protección, por lo que se concluye el cumplimiento del segundo requisito previsto para la procedencia de la cancelación de la medida de protección pretendida en el caso bajo análisis.

Adicionalmente, se evidencia que no existe registrada anotación en la que se publicite transferencia alguna de los derechos de dominio, del señor AF . , identificado con cedula de ciudanía No. 'S, sobre el predio denominado "FI LAS REINAS" ubicado en la Vereda La Esperanza, del Municipio de Tame, del Departamento de Arauca, el cual se identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 410-12808; por tal razón, le asiste la legitimación para solicitar la cancelación de la medida de protección colectiva inscrita en la anotación No. 006 en calidad de propietario y beneficiario de la medida de protección conforme se alude en el numeral 1 y 2) del artículo 2.15.6.1.5. del Decreto 640 de 2020.

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en la normativa vigente:

"Artículo 2.15.6.2.8. Requisitos de procedencia de cancelación. La entidad administradora del RUPTA podrá decretar la cancelación de una medida de protección RUPTA, siempre que se reúnan los siguientes presupuestos:

- 1. Que se identifique el folio de matrícula inmobiliaria, si a ello hay lugar, y la anotación en la cual se encuentra inscrita la medida de protección del RUPTA, cuya cancelación se pretende.
- 2. Que se acredite la titularidad para solicitar la cancelación de la medida de protección, cuando sea por solicitud de parte.
- 3. Que se verifique que el consentimiento para la solicitud de cancelación se encuentra libre de vicios, cuando sea por solicitud de parte.

De conformidad al análisis efectuado a la solicitud de cancelación de la medida de protección colectiva sobre el predio denominado "FI LAS REINAS" ubicado en la Vereda La Esperanza, del Municipio de Tame, del Departamento de Arauca, el cual se identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 410-12808; inscritas en la anotación *No. 006*, se evidencia que:

- i. El señor. 3, identificado con cedula de ciudanía No. 3, ostenta la calidad de propietario y beneficiario del predio denominado "FI LAS REINAS" ubicado en la Vereda La Esperanza, del Municipio de Tame, del Departamento de Arauca, el cual se identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 410-12808.
- ii. El señor A, identificado con cedula de ciudanía No. 3, en su calidad de propietario y beneficiario, les asiste la legitimación por activa para solicitar la cancelación de las medidas de protección colectivas RUPTA inscritas en la anotación No. 002 del FMI No. 410-12808.
- iii. El señor . A, identificado con cedula de ciudanía No. 1 , mediante declaración juramentada rendida con fecha 29 de noviembre de 2022, ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas

RU-MO-17

V3

Clasificación de la Información: Publica⊠ Reservada□ Clasificada□ Fecha de aprobación: 26/07/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander

Calle 11 No 0-66/77/72 Barrio la Playa- Teléfonos (571) 3770300 – (577) 5729789 – 3115614808 / 3144389814 - Cúcuta – Norte de Santander – Colombia www.restituciondetierras.gov.co Síganos en: @URestitucion



Forzosamente -Dirección Territorial Norte de Santander, en la cual manifestó que realiza la presente solicitud de manera libre y voluntaria.

2. Voluntad libre de vicios del consentimiento de la persona titular para solicitar la cancelación de la medida de protección

Ahora bien, en torno a corroborar el tercer requisito descrito en el artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015, esto es, que las causas que motivan la solicitud de cancelación de la medida de protección se encuentren libres de vicios del consentimiento en la voluntad de la persona titular del derecho, esta Dirección Territorial acopió los elementos materiales de prueba que se analizan a continuación:

- Consulta en la plataforma VIVANTO el día 05 de diciembre de 2023, y actualizada el día 04 de marzo de 2024, con el fin de conocer el estado del solicitante del señor **A**.

 A, identificado con cedula de ciudanía **No.** 1 3, en el Registro Único de Víctimas. SI se encuentra incluido.
 - Desplazamiento forzado, que padeció el día 10 de enero de 2007, en el municipio de Tame, Arauca, estado Incluido.
 - Masivo (confinamiento) que padeció el día 09 de julio de 2022, en el municipio de Tame, Arauca, estado Incluido.
- Ampliación de declaración rendida hecha por el señor .

 '6, mediante declaración juramentada rendida con fecha 29 de noviembre de 2022, ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente -Dirección Territorial Norte de Santander, en la cual manifestó que realiza la presente solicitud de manera libre y voluntaria.
- Respecto de su voluntariedad:
- "(...) Pregunta: Indique si la cancelación de la medida de protección se realiza de manera voluntaria o por el contrario señalar si ha recibido alguna amenaza, presión o constreñimiento de particular o actor armado para esta gestión. Contestó: sí. (...)"
 - Respecto del motivo de la presentación de la solicitud de cancelación RUPTA:
- "(...) Pregunta: Describa cuál es el motivo que lo lleva a realizar la solicitud de cancelación de la medida de protección. Contestó: necesito formalizar el traspaso de la finca. Pregunta: Informe las condiciones generales que motivan la venta de su derecho respecto del predio objeto de la solicitud. Se deberá relacionar si la venta se hace de manera libre y voluntaria, si el solicitante está de acuerdo con el precio que le van a pagar, como conoció al comprador (aplica para los casos en los que la respuesta anterior es venta del predio) Contestó: yo cambie la finca por otra en mejores condiciones para la agricultura, el negocio lo realice de manera libre y voluntaria. Ya conocía a la persona con quien hice el negocio. (...)"
 - Respecto de amenazas, abandono forzado del predio/hechos victimizantes por grupos al margen de la ley:

GESTION

DOCUMENTAL

DIrección Territorial

Norte de Santander - Cúcuta

RU-MO-17

_V;

"(...) Pregunta: Indique si está siendo presionado o coaccionado por alguna persona para adelantar el trámite de cancelación de la medida de protección, informando el autor de los hechos relacionados, así como, circunstancias de modo, tiempo y lugar en los que sucedieron. Contestó: no.

Pregunta: Informe si ha sido víctima del conflicto armado interno. Contestó: si Pregunta: Informe si el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado ocurrido el 10 de enero de 2007, tiene relación con la presente solicitud. Contestó: no. Pregunta: Informe si el hecho victimizante de Confinamiento ocurrido el 09 de julio de 2022, tiene relación con la presente solicitud. Contestó: no. (...)"

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, es posible concluir que la razón por la cual el señor 6, de tramitar la cancelación de las medidas de protección colectivas RUPTA que recaen sobre el predio denominado "FI LAS REINAS" ubicado en la Vereda La Esperanza, del Municipio de Tame, del Departamento de Arauca, se encuentra libre de vicios, siendo la motivación principal, formalizar el traspaso de la finca.

Adicionalmente, conforme al análisis armónico de los elementos materiales de prueba que obran en el expediente, se puede inferir razonablemente que las causas manifestadas por el señor , , identificado con cedula de ciudanía No. se encuentran libres de vicios del consentimiento, por cuanto se corroboró tanto la voluntad como el consentimiento libre, espontáneo e informado que el presente trámite no tiene relación con hechos victimizantes, ya que el señor L , se encuentra incluido en registro único de víctimas, mismos hechos que declara el solicitante no guardan relación con la presente solicitud, ni con el contexto de violencia que motivó la inscripción de la medida colectiva, y que la solicitud se presenta con el fin de formalizar el traspaso de la finca.

Además, se destaca que las declaraciones realizadas por el señor. A, identificado con cedula de ciudanía **No.**, dentro de las actuaciones administrativas del caso *sub* examine, se hicieron bajo la gravedad de juramento, en el marco normativo del artículo 33³8 de la Constitución Política de Colombia y 442³9 del Código Penal Colombiano.

En ese sentido, se encuentran acreditados todos los requisitos descritos en el precitado artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015, por lo que se declarará procedente la cancelación de la medida de protección obrante en la anotación número 006 del predio identificado con el FMI No. 410-12808, en favor el señor 3, respecto del 100%, correspondiente a su derecho frente al inmueble en calidad de beneficiario de la medida de protección /y/ propietario.

En atención a lo expuesto, la Directora Territorial (e) de Norte de Santander- Arauca, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR procedente la solicitud de cancelación de medida de protección bajo el ID 1095762 presentada por el señor / , identificado con cedula de ciudanía No. 1 5,

RU-MO-17

V3

Clasificación de la Información: Publica⊠ Reservada□ Clasificada□ Fecha de aprobación: 26/07/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander

Calle 11 No 0-66/77/72 Barrio la Playa- Teléfonos (571) 3770300 – (577) 5729789 – 3115614808 / 3144389814 - Cúcuta – Norte de Santander – Colombia www.restituciondetierras.gov.co Síganos en: @URestitucion



³⁸ ARTICULO 33. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."
³⁹ ARTÍCULO 442. FALSO TESTIMONIO. El que, en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.

sobre la solicitud formal de cancelación de medida de protección, que recae sobre el inmueble denominado "FI LAS REINAS" ubicado en la Vereda La Esperanza, del Municipio de Tame, del Departamento de Arauca; inscrita en la anotación *No. 006* del predio identificado con el FMI No. 410-12808.

SEGUNDO: COMUNICAR la decisión adoptada mediante el presente acto administrativo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo registral de Arauca, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1579 de 2012, adelante el proceso de registro de la anotación de cancelación de la medida de protección del Rupta obrante inscrita en la anotación **No. 006** del FMI **No. 410-12808**, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, dando aplicación al código 0845 "Cancelación de prohibición de enajenar en predio declarado en abandono", o aquel que lo reemplace, sustituya o modifique, conforme a las disposiciones de la Superintendencia de Notariado y Registro.

TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la persona titular del trámite administrativo asociado al ID **1095762** su representante o apoderado, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del Título III de la Parte I de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

CUARTO: Ordenar al Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de Arauca, Salvaguardar la seguridad de los datos de los reclamantes de restitución de tierras expuestos en el presente Acto Administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: PUBLICAR el sentido de la decisión adoptada mediante el presente acto administrativo, en la página web de la entidad, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015. De igual manera, conforme a la norma referida, se entenderá que la publicidad frente a terceros fue realizada con la anotación registral correspondiente en el folio de matrícula inmobiliaria del predio identificado en el numeral primero del presente acto administrativo.

SEXTO: INFORMAR que contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, ante el funcionario que profirió la decisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 de la Ley 1437 de 2011 y 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015. Para estos fines, podrá radicarse el recurso en cualquiera de las sedes de la Unidad de Restitución de Tierras

SEPTIMO: ARCHIVAR las diligencias una vez el presente acto administrativo se encuentre ejecutoriado.

Notifiquese y cúmplase,

Dada en la ciudad de San José de Cúcuta, a los nueve (09) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

JAQUELINE CAMPOS RINCON

DIRECTORA TERRITORIAL (E) DE MORTE DE SANTANDER Y ARAUCA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Kelly Juranny Camargo Martinez- Abogada sustanciadora Rupta de Santander – Arauca Au

RU-MO-17

V3

UNIDAD UNIDAD OE RESTUCCIÓN

Clasificación de la Información: Publica⊠ Reservada□ Clasificada□ Fecha de aprobación: 26/07/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander

Calle 11 No 0-66/77/72 Barrio la Playa- Teléfonos (571) 3770300 – (577) 5729789 – 3115614808 / 3144389814 - Cúcuta – Norte de Santander – Colombia www.restituciondetierras.gov.co Síganos en: @URestitucion

GESTION